



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 227 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 21 OCT 2016

VISTO: El Informe de Precalificación N°012-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante el Informe de Precalificación N°012-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 19 de octubre de 2016, la Secretaria Técnica emitió su pronunciamiento respecto de las responsabilidades administrativas disciplinaria respecto de las personas responsables de haber permitido que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra la Arquitecta Elba del Carmen Merino de Lama y el Ingeniero Manuel Benito Vise Ruiz, identificando como presuntos implicados: **Economista CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, Contador Público Colegiado ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, y el Ingeniero JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS**, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designados con Resolución Gerencial Sub Regional N° Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013;

Que, mediante el Artículo Primero de la **Resolución Gerencial Sub Regional N°007-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de enero de 2016** (a folios 1 al 5) se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Arquitecta Elba del Carmen Merino de Lama y el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, respecto de los hechos contenidos en el Informe Administrativo N°023-2013-2-5349 (SAGU) - Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba – "Proyectos de Inversión Pública – periodo 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011".

Que, mediante el **Artículo Segundo** de dicha resolución se dispuso remitir copia del presente expediente a la Secretaria Técnica con la finalidad que efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la Arquitecta Elba del Carmen Merino de Lama y el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz;

Que, con Memorando N°0047-2014/GRP-400000 de fecha 15 de enero de 2014 (a folio 8) la Gerencia General Regional remitió el Informe Administrativo N°023-2013-2-5349-SAGU a fin que se implemente las recomendaciones allí contenidas. Señalando que en relación a la recomendación N°01 debería remitir copia del informe administrativo a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondan. Siendo así, con proveído de fecha 20 de enero de 2014 contenido en la Hoja de Registro y Control N° 00268 (a folio 9) se dispuso a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD: "**Conocimiento, tomar acción y tramitar según recomendaciones y conclusiones**". Habiendo recepcionado dicha comisión el





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

227

-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

21 OCT 2016

referido informe administrativo el día 21 de enero de 2014 a horas 11:35 a.m, según se puede apreciar en el reporte de Gestión Documentaria (a folio 35);

Que, con Memorando N° 0160-2014/GRP-400000 de fecha 05 de febrero de 2014 (a folio 19) la Gerencia General Regional dispuso suspender la implementación de medidas correctivas del Informe Administrativo N°023-2013-2-5349-SAGU. Situación que fue comunicada a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios¹ a través del Memorandum N°155-2014/GRP-402000 de fecha 20 de febrero de 2014 (a folio 12);

Que, con Memorando N° 305-2014/GRP-400000 de fecha 10 de marzo de 2014 (a folio 23) la Gerencia General Regional dispone que habiendo el Órgano Regional de Control Institucional culminado la revisión del Informe Administrativo N° 023-2013-2-5349-SAGU, corresponde iniciar la implementación de medidas correctivas allí contenidas. Por lo que se curso el Memorandum N° 237-2014/GRP-402000 de fecha 27 de marzo de 2014 (a folio 31) disponiendo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios proceda a iniciar la implementación de las recomendaciones de su competencia;

Que, posteriormente con Informe N° 024-2014/GRP-GSRMH-CEPAD de fecha 30 de octubre de 2014 (a folios 28 al 31), en mérito a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinarios regulado en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, los imputados en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD remitieron a ésta Gerencia Sub Regional los expedientes administrativos que a dicha fecha se encontraban pendientes de calificación, recomendando en aquel entonces se conforme la Secretaría Técnica de Procesos Sancionadores;

Que, con Oficio N° 002-2015/GRP-SECRETARIA TECNICA de fecha 06 de mayo (a folios 36 al 40) la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Piura, procede a devolver a está Gerencia Sub Regional los expedientes administrativos disciplinarios que le fueron remitidos en su oportunidad para su evaluación. Conforme se aprecia del Acta de Entrega de Expedientes Administrativos Disciplinarios de fecha 11 de mayo de 2015 donde se deja constancia que se entregó al Sr. Segundo Mezones Córdova Secretario Técnico de esta Gerencia Sub Regional veinticuatro (24) expedientes administrativos disciplinarios, incluyendo el presente expediente;

Que, en ese contexto, a través del Informe N° 002-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 04 de enero de 2016 (a folios 41 al 46) la Secretaría Técnica recomendó declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la arquitecta Elba del Carmen Merino de Lama y el Ingeniero Manuel Benito Vise Ruiz, recomendación que fue atendida mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°007-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de enero de 2016 (a folios 1 al 5) declarando de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Elba del Carmen Merino de Lama y Manuel Benito Vise Ruiz;

Que, así se tiene que, de los hechos detallados, resultan involucrados los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD: Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro, Ing.

¹ Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013 se deja sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 147-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de abril de 2012; y se RECONFORMA la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD a nivel de funcionarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la misma que quedó conformado de la siguiente manera: Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro (Presidente), C.P.C Eliseo Ticlahuanca Campoverde (Miembro) e Ing. Juan Francisco Palacios Palacios (Miembro).





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **227** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

21 OCT 2016

Juan Francisco Palacios Palacios y el CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde, **quienes ejercieron funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.** Por lo cual, en atención a la fecha de suscitados los hechos, esto es, posterior al **14 de setiembre del año 2014**, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde la aplicación de las **REGLAS SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**

Que, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, quedó establecido que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir que la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". Además, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, quedó establecido: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que, durante ese periodo la ORH, o quien haga sus veces, o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**". Siendo ello así, se tiene que, los hechos materia de la presente investigación fueron conocidos por la Secretaria Técnica, el **día 07 de enero de 2016**, fecha en la cual, recepcionó la Resolución Gerencial Sub Regional N°007-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, en tal sentido, en aplicación de la normatividad antes citada, la facultad sancionadora de la administración pública, **se encuentra vigente hasta el día 07 de enero de 2017;**

Que, habiéndose establecido la vigencia de la potestad sancionadora corresponde establecer indicios suficientes de comisión de falta administrativa disciplinaria atribuible a los imputados en su condición de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria, así se tiene que, con fecha 27 de marzo de 2014 el imputado Cesar Augusto Gurrero Navarro en su condición de Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recepcionó el Memorandum N°237-2014/GRP-402000 de fecha 27 de marzo de 2014 (a folios 31) a través del cual la Gerencia Sub Regional le dispone iniciar la implementación de recomendaciones contenidas en el ya mencionado informe especial. En la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G quedó establecido que, con fecha **10 de enero de 2014** (Oficio N° 669-2013/GRP-120000 de fecha **23 de diciembre 2013**, a folio 14) la autoridad competente Gerencia General Regional tomo conocimiento del Informe Administrativo N°023-2013-2-5349 (SAGU) -Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba – "Proyectos de Inversión Pública – periodo 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 173^{2º} del Decreto Supremo N°005-90-PCM la acción administrativa disciplinaria prescribió el **día 10 de enero de 2015**. En razón de ello, debe tenerse en consideración que desde el día 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. **Debe quedar en claro que, desde dicha fecha la citada comisión perdió competencia para efectuar las investigaciones del caso**, es así que, con fecha **30 de octubre de 2014** a través del Informe N°024-2014-GRP-GSRMH-CEPAD dicha comisión remitió a esta Gerencia Sub Regional, sus expedientes que no fueron calificados hasta la entrada en vigencia de dicho régimen disciplinario, para que previamente a conformarse la Secretaría Técnica, se precalifiquen las presuntas faltas allí cometidas, habiendo



² "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

227 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

21 OCT 2016

Chulucanas,

este despacho emitió el Informe N° 044-2015/GRP-GSRMH de fecha 02 de marzo de 2015³ (a folio 47) a través del cual remitió dichos expedientes a la Gerencia General Regional para su debida atención; los cuales fueron devueltos recién el día 11 de mayo de 2015 mediante el Oficio N°002-2015/GRP-SECRETARIA TÉCNICA de fecha 06 de mayo de 2015, cuando evidentemente el plazo de prescripción se encontraba vencido, de esa manera, queda en evidencia que, no es atribuible responsabilidad administrativa disciplinaria a los imputados, por cuanto, la acción administrativa disciplinaria operó cuando los expedientes se encontraban en poder del Gobierno Regional Piura, y más aún, cuando ya no eran competentes para efectuar la calificación de los hechos contenidos en el acotado informe especial;

Que, el artículo 92° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado." En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 señala que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; por lo tanto, en el presente caso está demostrado que la prescripción de la acción administrativa disciplinaria operó en el momento que el presente expediente se encontraba en poder del Gobierno Regional Piura., consideraciones por las cuales procede declarar no ha lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mérito, al numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de agosto de 2015, que en su numeral 3.2) concluye que. "La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por la autoridades del procedimiento disciplinario" (resaltado en negrita es nuestro), consideraciones por las cuales, el suscrito visa y suscribe la presente resolución en calidad de Órgano Instructor;

Que, en calidad de Órgano Instructor y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Economista CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, Contador Público Colegiado ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, y el Ingeniero JUAN FRANCISCO



³ Dicho derivación estuvo sustentada en la opinión legal vertida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N°343-2015/GRP-460000 de fecha 16 de febrero de 2015 en el cual concluye que: "(...)No resulta competente la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para conducir los procesos administrativos sancionadores de servidores públicos, toda vez que aun no se ha emitido la resolución que la defina como entidad tipo B; lo cual resulta necesario e indispensable en atención al principio de legalidad y al debido proceso. La Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba debe derivar a la Sede del Gobierno Regional Piura los expedientes administrativos disciplinarios respecto a procedimientos que se pretendan iniciar contra servidores públicos que hayan incurrido en faltas disciplinarias en su ámbito, teniendo en cuenta los plazos de prescripción administrativa disciplinaria, a fin de que asuma como entidad tipi A"



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 227 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 21 OCT 2016

PALACIOS PALACIOS; conforme los fundamentos expuestos, en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la Secretaria Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores civiles Economista **Cesar Augusto Guerrero Navarro** en su domicilio sito en Calle Cesar Leigh N° 666-667 Sullana, Contador Público Colegiado **Eliseo Tichahuanca Campoverde** en su domicilio José María Escriba de Balaguer Mz. B Lote 37 - Piura y al Ingeniero **Juan Francisco Palacios Palacios** en su domicilio Urbanización Miraflores Mz. C Lote 11 2da Etapa-Castilla, a la Oficina Sub Regional de Administración, Secretaria Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba
Ing. ALVARO B. LOPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL